### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 07 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 252/2019

Materia: Contratos en general

NEGOCIADO 2

**Demandante:** D./Dña. PROCURADOR D./Dña.

Demandado: COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña.

#### SENTENCIA Nº 135/2020

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: diez de noviembre de dos mil veinte

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora D<sup>a</sup> , en la representación procesal indicada, se formuló demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción de nulidad de contrato línea de crédito por usurario, y subsidiariamente, de nulidad de condición general de la contratación, contra Cofidis, S.A., Sucursal en España, alegando para ello los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso y terminó por interesar que se dictara Sentencia por la que:

- a) Se declarara la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario, con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 1303 CCIvil.
- b) Se condenara, en virtud del artículo 1303 CCIvil y el artículo 3 de la Ley Azcárate, a la entidad Cofidis, S.A., Sucursal en España, a fin de que devolviera al demandante la cantidad que excediera del total del capital prestado que hubiera dispuesto, defiriendo para ejecución de sentencia la determinación concreta del capital que se hubiera de devolver, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la parte demandante.
- c) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Con carácter subsidiario:

- a) Se declarara la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y de la cláusula de comisión por cuota impagada, por falta de información y transparencia, así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio, con los efectos restitutorios que procedieran.
- b) Se condenara, en virtud del artículo 1303 CCIvil, a la entidad Cofidis, S.A. Sucursal en España, a fin de que reintegrara al demandante las cantidades abonadas como intereses, que se determinaran en ejecución de sentencia.
- c) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Con carácter subsidiario:

- a) Se declarara la nulidad de la cláusula de comisión de devolución por cuota impagada, recogida en las condiciones actuales, por abusiva.
- b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Emplazada la demandada a fin de que, previa entrega de copia de la demanda y de los documentos a ella acompañados, se personara en actuaciones, contestando aquélla, dedujo escrito de personación por medio del Procurador D.

, si bien no formuló escrito de contestación en tiempo y forma.

**TERCERO.-** Señalado día y hora para la celebración de la audiencia previa prevenida en el artículo 4114 LEC, asistieron a la misma demandante y demandada, por medio de sus respectivas representaciones procesales y Letrados.

Ratificado el demandante en su escrito inicial, se dispuso seguidamente, con admisión de la prueba documental ofrecida, quedaran las actuaciones pendientes de dictar Sentencia, de conformidad al artículo 429.8 LEC, una vez emitidas conclusiones de valoración de pruebas.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se reseña en el escrito de demanda que en fecha 12 de junio de 2003 el accionante, al necesitar financiación para una serie de gastos personales, se puso en contacto con Cofidis con la finalidad de conseguir un préstamo, aportando sus datos a los agentes comerciales al objeto de remitirle éstos la solicitud del contrato respecto al que no se le explicó telefónicamente el coste del producto que se le ofrecía. Firmado sin negociación alguna contrato de línea de crédito, el demandante dispuso de dicho crédito en diferentes ocasiones, en la creencia de ser un producto a precio de mercado y cuyos

pagos siempre incluirían la reducción del capital pendiente, y sin que advirtiera ni el tipo de interés desproporcionado ni el mecanismo de capitalización de intereses de la tarjeta. En las condiciones recogidas en la solicitud de crédito, se fijaba un tipo interés mensual del crédito del 1,74% ( 20,84% anual ). Asimismo, la Tasa Anual Equivalente ( TAE ) de la línea de crédito era del 22,95% ( se presenta , como documento nº 1, el contrato suscrito, al que se une como documento nº 2, copia de la reclamación al Servicio de Atención al Cliente, SAC, de la entidad, solicitando la nulidad por usurario del contrato y la entrega de copia del mismo, que no había sido facilitada. Adjuntada a fecha 14 de noviembre de 2017 copia del contrato, la demandada negó la consideración de usurario del tipo de interés aplicado, manteniendo la vigencia del mismo ( según respuesta documento nº 4 ).

Afirma el actor que el contrato no corresponde a una tarjeta de crédito, ni tarjeta revolving, sino a una línea de crédito, tal y como habría reconocido en su respuesta, documento nº 4, la demandada.

Manifiesta el actor que tras una primera disposición, el saldo deudor superó ampliamente el límite fijado, cargándose mensualmente una cuota cuya cuantía aumentó progresivamente, a medida que el importe del capital dispuesto aumentaba. El accionante indica haber dispuesto de un total de 5.964,89 euros, habiéndose devengado 3.160,59 euros de intereses, y abonado un total de 15.816,08 euros. En agosto de 2011 se canceló el débito, manteniéndose no obstante en vigor el contrato ( se incorporan como documentos nº 5 y 6 de la demanda, Tabla con el saldo de movimientos del crédito, y Condiciones generales del mismo ).

Según señala el demandante, de acuerdo al portal del cliente bancario de la página web del Banco de España, en junio de 2003, la TAE media en España de los créditos al consumo era de 8,18%, siendo el doble el 16,36%.

La TAE aplicada del 22,95% es 2,80 veces superior a la citada TAE media en España, es decir, es más del doble de la TAE media en España ( se presenta Tabla del Banco de España, documento  $n^{\rm o}$  7).

Reseña el accionante, en relación la acción de nulidad radical del contrato por usurario, el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, el artículo 9 de dicha Ley, y el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015, respecto a un supuesto idéntico.

Subsidiariamente, se solicita la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por tratarse de una cláusula abusiva y de la cláusula que establece una comisión por impago o comisión por devolución ( Condición General nº 8, documento nº 6 ) por incluirse en contrato de adhesión con condiciones generales , artículo 1 LCGC, y haberse omitido la información previa a la contratación en relación a un crédito complejo, razonamiento extensible al producto revolving ( tanto en su modalidad tarjeta, como en su modalidad línea de crédito ) que tiene por efecto que cuando los intereses devengados exceden de la cuota "flexible" contratada, esos intereses en exceso se suman a la deuda incrementándola y devengando más intereses, mecánica que debía advertirse al consumidor, al poder conllevar no estar amortizando deuda o incluso incrementarla pese al pago mensual.

**SEGUNDO.-** La actual demanda en petición de nulidad radical del contrato de línea de crédito por usurario, aunque no motiva escrito de contestación a la demanda por la entidad interpelada, se produce en el contexto de oposición que articula habitualmente Cofidis, S.A. Sucursal en España, frente a este tipo de acciones, en el sentido de que, habiéndose hecho uso de la línea de crédito contratada, en la modalidad de tipo renovable ( o revolving ), previo ingreso por la actora en la cuenta bancaria designada, el contrato celebrado reuniría los requisitos exigidos por el RDLegislativo 1/2007, por superar su clausulado el doble control de transparencia como de contenido, y en particular, los requisitos de Accesibilidad y Legibilidad establecidos en el artículo 80.1 b) de la Ley General para la protección de Consumidores y Usuarios que entró en vigor en marzo de 2014, a pesar de ser el contrato de fecha anterior. Indica la demandada en su comunicación documento nº 4 de la demanda que se hacía constar de forma clara, concisa y destacada el importe de cuota mensual que debía pagar el prestatario ( en el caso, el TIN 20,84 %), aplicándose dicho interés sobre el capital financiado, no existiendo anatocismo ni capitalización, así como la TAE 22,95 % (conforme exigía el artículo 16 LCGC ). En fase de valoración de pruebas mediante conclusiones la demandada remite a la Ley Azcárate, en su artículo 1, en relación a la STS, Sala 1ª, de fecha 25 de noviembre de 2015, que dispone que "Para establecer lo que se considera " interés normal " puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas ( créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.) ". Se reseña por la actora que el crédito revolving o línea de crédito constituye un mercado independiente frente a la financiación al consumo tradicional; el Banco de España contempló en la Circular 1/10, de 27 de enero, dicho trato independiente y especializado a estas operaciones con elaboración de estadística separada, e incluyó a partir de marzo de 2017 a través de su Boletín Estadístico, en el Capítulo 19.4 una columna de información específica sobre los tipos de interés en créditos revolving ( tarjetas de crédito y líneas de crédito ), información que, desde marzo de 2019, aparece igualmente desglosada en la información que facilita en el Portal del Cliente Bancario del Banco de España de los créditos al consumo. En noviembre de 2019, el Banco de España modificó el título de la columna referida, pasando a denominarse " tarjetas de crédito y tarjetas revolving " para mejor clarificación del producto financiero. Sostiene la accionante, con reseña igualmente de la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales, que en supuestos de créditos al consumo similares al objeto del presente procedimiento, la TAE aplicada es la normal del precio del dinero en este tipo de operaciones o el interés habitual del mercado en este tipo de productos financieros. En último término, cita Cofidis la STS Pleno 149/2020, de 4 de marzo, en orden a reforzar la conclusión sobre mercado específico e independiente del producto ofertado.

**TERCERO.-** La doctrina jurisprudencial existente se resume en el contenido de la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre, y que se sintetiza en la posterior STS Sala 1ª Sección Pleno 149/2020 de 4 de marzo en los siguientes extremos:

- i) La normativa sobre cláusulas abusivas en los contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter < abusivo > del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.
- ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, < que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso >, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija < que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales >.
- iii) Dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, < se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor >, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.
- iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con que ha de realizarse la comparación es el < normal del dinero >. Para establecer lo que se considera < interés normal > puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.
- v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar < no excesivo > un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del < interés normal del dinero > ( el tipo medio de los créditos al consumo ) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es < notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso >, y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como < notablemente superior al normal del dinero >.
- vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.
- vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto

que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

La mencionada STS de fecha 4 de marzo de 2020 concluye que la anterior Sentencia del Pleno de la Sala de 25 de noviembre de 2015 no resolvió propiamente, si en el caso de las tarjetas revolving, el termino comparativo que había de utilizarse como indicativo del < interés normal del dinero > era el interés correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España, y ello porque en la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo. La STS de marzo de 2020, a la hora de decidir sobre la referencia del < interés normal del dinero > que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, dispone en su fundamento jurídico cuarto que para determinar la referencia que ha de utilizarse como < interés normal del dinero > para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias ( como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo ), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias ( duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc. ), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. La Resolución destaca como dato significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico, al tiempo que confirma que el interés de referencia que debe tomarse como < interés normal del dinero > es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. Concluye la Sentencia, en su fundamento jurídico quinto, que aunque al tener la parte demandada la condición de consumidora el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, por lo que se refiere al carácter usurario conforme al artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, cabe establecer que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y por tanto usurario, cuando el tipo medio del que se parte en calidad de < interés normal del dinero > es ya muy elevado, de tal forma que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura ( en caso contrario, y de seguirse el criterio del tipo medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo, señala la Resolución que se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50% ), argumento que la Resolución completa con una exposición de las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, que se traducen en el pago de cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y escasa amortización de capital, capitalizando los intereses y comisiones devengadas, y con la antes mencionada falta de comprobación adecuada de la capacidad de pago del prestatario.

Aplicados los anteriores razonamientos al caso enjuiciado, cabe concluir que tratándose no de un préstamo con entrega de un concreto capital sino de un contrato de línea de crédito, el interés remuneratorio pactado es calificable de usurario, atendida la elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como < interés normal del dinero > ( el tipo de interés mensual que se aplicaba a la línea de crédito era del 1,74%; el TIN del 20,84%; y la TAE del 22,95 %, siendo la TAE media en España de los créditos al consumo del 8,18% a la fecha de contratación ), sin que el contrato supere tampoco por razón de su sistemática y su presentación el control de transparencia, significativamente en relación la regulación de los intereses remuneratorios en los términos en que viene siendo exigido por la Sala 1ª Tribunal Supremo. Siguiendo la fundamentación que expone, entre otras, la SAP Barcelona Sección 13<sup>a</sup> de 29 de octubre de 2019, que analiza un contrato similar al enjuiciado, cabe cuestionase la claridad y transparencia de la regulación de los intereses remuneratorios incluido en el clausulado impugnado, al pactarse una cuota fija de amortización dificultando el conocimiento del precio que, en definitiva, se paga por financiación, lo que conduce a la nulidad de tales previsiones, al no permitir el clausulado general relativo al coste del crédito, percibir la carga económica del contrato, máxime cuando tales cláusulas generales utilizan una fórmula matemática compleja que no permiten al consumidor, al adherirse al contrato, basarse en criterios precisos y comprensibles de las consecuencias económicas a su cargo.

En cualquier supuesto, y sin perjuicio de lo expuesto, la nulidad de la previsión contractual sobre coste del crédito responde al carácter usurario del interés remuneratorio por desproporción con las circunstancias del caso, en función del fijado en contrato y el interés medio de los préstamos al consumo-créditos revolving en la fecha en que fue concertado ( este es el criterio expuesto en la STS 628/2015 que declara la nulidad por usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE, en relación a la referencia a la media de los intereses y la TAE utilizando como parámetro el de los préstamos al consumo ). No se está en el caso de operaciones mediante tarjeta revolving, supuesto en que la comparación ha de hacerse, según la STS 149/2020, con el tipo medio de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito.

Las consecuencias de la nulidad que se declara son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura ( en igual sentido, la STS de 25 de noviembre de 2015 ), conllevando la restitución por parte del prestatario únicamente de la suma recibida, por diferencia entre las disposiciones efectuadas por el demandante en concepto de capital prestado y la cantidad realmente abonada por el accionante que exceda del total del capital concedido, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones, más el interés legal devengado de dichas cantidades, a determinar en ejecución de Sentencia. En su virtud, la declaración de nulidad ( tanto si se considera, como ocurre en el supuesto enjuiciado, la vulneración de la Ley de 23 de julio de 1908, como si se considera la falta de transparencia y claridad de la cláusula de intereses remuneratorios) comporta, por ser inherente a la declaración de nulidad radical o insubsanable, la

consecuencia de devolución del capital prestado, anudándose tal ineficacia del negocio jurídico a todos aquellos conceptos relacionados sobre intereses, seguro ( como vinculado al contrato ) y comisiones como pagos efectuados por la parte demandante.

**CUARTO.-** Estimándose en su integridad las pretensiones de la demanda, se imponen las costas procesales causadas a la parte demandada, artículo 394.1 LEC

# **FALLO**

Que **ESTIMANDO** la demanda de juicio ordinario interpuesta por la Procuradora D<sup>a</sup> , en nombre y representación de D.

, debo **DECLARAR Y DECLARO** la nulidad del contrato denominado "Solicitud de Crédito Vidalibre" de fecha 12 de junio de 2003 que vinculaba a la parte actora y a la demandada Cofidis, S.A., Sucursal en España, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, y en su consecuencia, debo **CONDENAR Y CONDENO** a la expresa demandada a que restituya al demandante la cantidad resultante de la diferencia entre el capital efectivamente dispuesto, y la cantidad abonada por el accionante, que exceda del total del capital que se le haya prestado, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones, más el interés legal devengado de dichas cantidades, a determinar en ejecución de Sentencia.

Se imponen las costas procesales causadas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN , indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 07 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos .

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez